

Modificaciones Impuesto a las Ventas y Servicios Introducidas por Ley 21.210 de 24 de Febrero de 2020

Rodrigo Winter Salgado
Darío Romero Clapper

Agenda

1. Modificaciones al artículo 2 del DL 825 (definiciones de venta y servicio)
2. Modificaciones al artículo 8 (hechos gravados especiales)
3. Modificaciones al artículo 12 (exenciones reales) y 13 (exenciones personales)
4. Modificaciones en base imponible (artículos 16 y 17)
5. Modificaciones al artículo 20 (tasación del débito fiscal)
6. Crédito fiscal, proporcionalidad y 27 bis
7. Exportadores, libros – registros y declaración y pago – procedimiento general de devolución.

Modificaciones artículo 2 DL 825

Ley 21.210

- **Art. 2 N° 1** Se precisa el concepto de **“venta” definido como:** Toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales **inmuebles construidos**, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que produzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta. **Los terrenos no se encontrarán afectos al impuesto establecido en esta ley.**

Comentarios

- Se modifica descripción del hecho gravado “inmuebles” por inmuebles construidos y se incorpora en la deducción del terreno para aclarar que el hecho gravado no es la venta de inmuebles, sino que de i) inmuebles construidos, ii) efectuada por un vendedor. En Ley anterior SII tuvo que aclararlo a través de Circular 42 de 2015 y Oficio 3108 de 2016.
- SII, en Circular en consulta, aclara que la venta de un inmueble construido es una sola operación gravada para efectos del IVA (esto es, no hay una operación gravada para las construcciones y una exenta por el terreno). La no afectación del terreno se refleja en ajustes a la base imponible.
- Según Circular en consulta, inmuebles urbanizados sí están afectos a IVA. Para estos efectos el comprador debe hacerse dueño o co-dueño de las pavimentación, luz, etc.
- **Art. 2 N° 2 inciso segundo:** **Tratándose de un servicio que comprenda conjuntamente prestaciones tanto afectas como exentas del impuesto establecido en esta ley, sólo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se encuentren afectas. En consecuencia, cada prestación será gravada o no de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia, para lo cual deberá determinar el valor de cada una independientemente. No obstante, si el servicio comprende un conjunto de prestaciones tanto afectas como no afectas o exentas que no puedan individualizarse unas de las otras, se afectarán con el impuesto de esta ley la totalidad de dicho servicio, el SII podrá aplicar la facultad de tasación del artículo 64 del CT.**

Comentarios

- Se incorpora por Ley la no contaminación de servicios en la medida que puedan separarse, lo que estaba en varios Oficios sobre la materia.

Modificaciones artículo 2 DL 825

Ley 21.210

Art. 2 N° 3 Vendedor – habitualidad, por “vendedor” cualquiera persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dediquen de forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos por terceros. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar la habitualidad. Con todo, no se considerará habitual la enajenación de inmuebles que se efectúe como consecuencia de la ejecución de garantías hipotecarias así como la enajenación posterior de inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas y siempre que exista una obligación legal de vender dichos inmuebles dentro de un plazo determinado; y los demás casos de ventas forzadas en pública subasta autorizadas por resolución judicial. Se considerará también vendedor al productor, fabricante o vendedor habitual de bienes corporales inmuebles que venda materias primas o insumos que por cualquier causa no utilice para sus procesos productivos.

Comentarios

-- ***Se elimina la presunción de habitualidad en caso de venta en menos de 1 año.***

- ***Se elimina la presunción de contribuyentes con giro inmobiliario.***

- Según circular en consulta, esta modificación tiene por objeto reforzar que la determinación de la habitualidad de un vendedor, corresponde a un análisis de las circunstancias particulares del caso específico sujeto a que existan las condiciones para calificarlo como habitual
- Lo que determina habitualidad es ánimo de “reventa”. En caso de contribuyentes de Primera con contabilidad completa, la contabilización como activo fijo es medio de prueba para acreditar que no es vendedor habitual respecto de ese bien. Si en la adquisición del activo fijo no se tuvo derecho a crédito fiscal, no hay IVA. Si se tuvo derecho a crédito fiscal, estaría afecto por artículo 8 letra m). Oficio 1982 de 2019.
- Curiosamente plazo de 1 año sigue existiendo en materia de renta para efectos de beneficiarse con exención de 8.000 UF e impuesto de tasa 10% sobre el exceso en caso de bienes raíces por personas naturales (artículo 17 N° 8 letra b).)

Modificaciones artículo 8 del DL 825

Ley 21.210

Art. 8 letra d). Retiros de bienes corporales muebles o inmuebles, “No se considerarán comprendidas en esta letra, las entregas gratuitas a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que cumplan con los requisitos que para cada caso establece la citada disposición. El contribuyente respectivo no perderá el derecho al uso del crédito fiscal por el impuesto que se le haya recargado en la adquisición de los bienes respectivos ni se aplicarán las normas de proporcionalidad para el uso del crédito fiscal que establece esta ley”.

Comentarios

- El artículo 31 N° 3 de la LIR permite deducir como costo la entrega gratuita de ciertos productos cuya comercialización se ha hecho inviable. Esta norma complementa señalando: que esta entrega gratuita no está afecta a IVA y que no se pierde el crédito fiscal en la adquisición y esta entrega gratuita no afecta la proporcionalidad.

Artículo 8 letra f) Venta de establecimientos de comercio: Intercálase en la letra f), entre las expresiones “de su giro” y el punto y seguido, la siguiente frase: “o que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, estos últimos, siempre que cumplan los requisitos señalados en la letra m) del presente artículo”.

Comentario

- Según artículo 8 letra f) antiguo se gravaba con IVA la venta de bienes muebles e inmuebles del giro. Qué ocurría si venta de universalidad incluía bienes del activo fijo que de haberse vendido separadamente habría estado afecto a IVA de acuerdo al artículo 8 letra m).
- En este sentido, Oficio 1363 de 2018 interpretó que venta de universalidad que incluya activo no está afecta a IVA si no incluye bienes muebles e inmuebles del giro;
- Con esta modificación, la venta de universalidades o establecimientos de comercio que contengan activos que formen parte del activo fijo, pasarán a estar gravados si cumplen los requisitos del artículo 8 letra m).

Modificaciones artículo 8 del DL 825

Ley 21.210

Art. 8 letra g). Arrendamiento de bienes corporales muebles e inmuebles amoblados o con instalaciones, “Para calificar que se trata de un inmueble amoblado o un inmueble con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial se deberá tener presente que los bienes muebles o las instalaciones y maquinarias sean suficientes para su uso para habitación u oficina, o para el ejercicio de la actividad industrial o comercial, respectivamente. Para estos efectos, el Servicio, mediante resolución, determinará los criterios generales y situaciones que configurarán este hecho gravado;”.

Comentario

- El Proyecto de Circular da mayor certeza en la materia al señalar para el caso de inmueble amoblado: *si el arrendamiento recae sobre un departamento de dos dormitorios, una cocina y un baño, se entenderá que el inmueble cuenta con muebles suficientes para considerarse amoblado si, a lo menos, incluye una cama o un mueble de similar naturaleza, así como algunos enseres (tales como mesa de comedor y vajilla), que permitan el alojamiento o pernoctación de una persona;*
- Agrega también para el caso de oficinas: *si el arrendamiento recae sobre una oficina, el inmueble contará con mobiliario suficiente si, a lo menos, incluye un escritorio, una silla y cualquier mueble adicional para el archivo, custodia de documentos o para el uso de oficina, como una mesa para reunión, apoyo de computadores o impresoras u otros que tengan esa finalidad.*
- Para el caso de inmueble con instalaciones señala: *se deberá tener presente que las instalaciones y maquinarias deben ser suficientes para el ejercicio de la actividad industrial o comercial, respectivamente. Ello implica que el gravamen se aplica cumplido ese mínimo requerido. Así, por ejemplo, si el arrendamiento recae en un local comercial, para entender que cuenta con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial, deberá, a lo menos, contar con un mesón para atender al público y estantes para guardar y exponer los productos.*

Modificaciones artículo 8 del DL 825

Ley 21.210

Art. 8 letra l). Contratos de arriendo con opción de compra, se elimina la presunción de habitualidad en la celebración de contratos de arriendo con opción de compra, cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y la fecha de celebración del contrato transcurre un plazo igual o inferior a un año

Comentario

- Según proyecto de Circular: *Esta modificación tiene por objeto reforzar que la determinación de la habitualidad, corresponde a un análisis de las circunstancias particulares del caso específico sujeto a que existan las condiciones para calificarlo como habitual.*

Art. 8 letra n): IVA a servicios digitales. No será cubierto en esta charla.

Modificaciones artículo 12 del DL 825

Ley 21.210

Se modifica el artículo 12 letra B) N°10:

- *Se amplía el beneficio no sólo al inversionista sino también a personas naturales o jurídicas.*
- *Se reduce el plazo de generación de ingresos de al menos, doce meses contado de su internación a dos meses.*
- *Se simplifica el trámite para proyectos de expansión, una complementación de proyectos, ampliaciones.*

Comentarios

- De acuerdo al artículo 12 B N° 10 original, en un contrato de construcción a suma alzada, la constructora no podía actuar como importadora de las piezas o equipo porque debía tratarse de activo fijo motivo por el cual, los contratos de construcción pasaban a ser por administración ya que el mandante importaba las piezas y pedía la exención (offshore contract) y la empresa constructora instalaba y afectaba con IVA (onshore contract), el que el mandante recuperaba como 27 bis;
- Bajo esta modalidad ya no es necesario “partir el contrato” y la empresa constructora podría pedir la exención. Luego al facturar los estados de pago deberá pagar como débito el crédito no soportado por la exención y el mandante recuperaría todo como 27 bis.
- La reducción del plazo de generación de ingresos se redujo ya que el Oficio 479 de 2019 interpretó que si los ingresos se generaban antes de 12 meses podía incluso gatillarse la sanción del 97 N° 4 lo que claramente no es el espíritu;
- Se simplifica el trámite si hay una expansión de un proyecto que ya tuvo derecho a la exención.

Artículo 12 letra E N°7: los ingresos que no constituyan renta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 y los afectos a impuesto adicional del artículo 59, salvo que respecto de estos últimos se trate de servicios prestados o utilizados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los Convenios para Evitar la Doble Imposición en Chile.

Comentarios

- Busca cumplir el principio que algo que no está afecto a impuesto adicional o renta, esté afecto a IVA si es prestado o utilizado en Chile. Ejemplo, SII interpretó en Oficio 1214 de 2016 que pago por software estándar (exento de adicional), no está afecto a IVA porque se presta en el extranjero. Hoy quedaría afecto. Cambio de sujeto?

Modificaciones artículo 12 del DL 825

Ley 21.210

Artículo 12 letra E N°17: los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras y contribuyentes que arrienden inmuebles amoblados, registrados ante el SII con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros.

Comentarios

- Se amplía exención a “empresas no hoteleras”. Por ejemplo apart hotel.

Artículo 12 letra E N°19: Las prestaciones de salud establecidas por ley, financiadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA) y aquellas financiadas por Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), pero hasta el monto del arancel FONASA en que se encuentre inscrito el prestador respectivo. Asimismo, la exención será aplicable a las cotizaciones obligatorias para salud, calculadas sobre la remuneración o renta imponible para efectos previsionales, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 3.500 de 1980. .

Modificaciones artículo 13 del DL 825

Ley 21.210

Artículo 13°- Estarán liberadas del impuesto de este Título las siguientes empresas e instituciones:

~~a) El Servicio de Seguro Social;Derogada.~~

~~b) El Servicio Médico Nacional de Empleados;Derogada.~~

~~c) El Servicio Nacional de Salud;Derogada.~~

~~e) La Empresa de Correos de Chile.e) El Servicio de Correos y Telégrafos, excepto cuando preste servicios de télex, y~~

- 7) Los Servicios de Salud y las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización los sustituyan en la prestación de los beneficios establecidos por ley; ~~y 7) Las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización sustituyan a las instituciones mencionadas en las letras a), b) y c) del número anterior, en la prestación de los beneficios establecidos por ley,~~
y

Modificaciones a la base imponible

Ley 21.210

Artículo 16 letra d) *si la venta de las universalidades a que se refiere el inciso anterior, se hiciere por suma alzada, el Servicio de Impuestos Internos tasaré, para los efectos de este impuesto, el valor de los diferentes bienes corporales muebles e inmuebles del giro del vendedor **o que formen parte de su activo inmovilizado, en la medida que hayan dado derecho a crédito fiscal en su adquisición, importación, fabricación o construcción.***

Comentarios

- Facultad del SII para tasar cada uno de los componentes en una venta de universalidad. Se complementa con tasación de bienes del activo fijo pasan a estar gravados por modificación del artículo 8 letra f).

Artículo 16 letra g) *Hecho gravado especial en venta de bienes inmuebles en que no se tuvo derecho a crédito fiscal efectuada por vendedores*

Hecho gravado: Se refería a: i) venta de bienes inmuebles usados (**se elimina expresión usados**) ii) a los que no se tuvo derecho a crédito fiscal iii) efectuada por vendedores.

Base imponible: Precio de venta menos precio de compra. Se **deberá** (antes ley mencionaba “podrá”) deducir en precio de compra y venta, el valor comercial del terreno a la fecha de la venta en la proporción que representa el valor del terreno en el precio de venta.

Comentarios

- *Con la modificación, se elimina la exigencia de que los inmuebles sean “usados”*
- *Respecto de la rebaja del terreno que esta norma permite para el precio de venta, se hace obligatorio que el vendedor deduzca el valor comercial del terreno a la fecha de la operación, independientemente del valor que éste le haya asignado.*
- *Respecto de la deducción del terreno que ordena la norma al precio de adquisición, la rebaja debe corresponder a una cantidad equivalente al porcentaje que representa el valor comercial del terreno en el precio de venta, siendo también en este caso indiferente el valor asignado al mismo.*
- *Finalmente, respecto de la facultad de tasación, se aclara que el Servicio podrá tasar el valor del terreno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario*

Modificaciones a la base imponible

Ley 21.210

Artículo 17: Respecto del hecho gravado del artículo 8 letra g) se permitía la “facultad” de rebajar de la base imponible el 11% del avalúo fiscal. **Con Ley 21.210 ello es obligatorio.**

Misma obligación de rebaja del valor de adquisición del terreno en venta de inmueble construido efectuado por vendedores y en rebaja en hecho gravado del artículo 8 letra i) por rebaja a prorrata del valor de adquisición del terreno.

Eliminación del tope de la rebaja del terreno: Hasta antes de Ley 21.210, si el terreno se había adquirido antes de 3 años a contar de la venta, el tope de deducción del terreno era de 2 veces el avalúo. Lo anterior significa que, a partir de la fecha de vigencia de la Ley, se debe deducir del valor de venta, el valor de adquisición reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior al de la fecha del contrato, sin tope.

Eliminación del inciso quinto del artículo 17, la Ley eliminó el inciso quinto del artículo 17, que permitía a los contribuyentes solicitar al Servicio en aquellos casos en que habían transcurrido menos de tres años entre la adquisición del terreno y la venta o promesa de venta del bien inmueble gravado, una autorización para deducir, del precio estipulado en el contrato, el valor efectivo de

Comentarios

- Para deducción del terreno ya no es necesario distinguir si la venta se produce antes de 3 años o después ya que en ambos casos es el valor de adquisición corregido sin tope.

Modificaciones al artículo 20 DL 825

Facultad de tasar el débito fiscal

- Artículo 20 se agrega la facultad de tasar el débito fiscal:

"En aquellos casos en que no pueda determinarse el débito fiscal del contribuyente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia imputable al contribuyente, el Servicio, mediante resolución fundada, podrá tasar el impuesto a pagar, tomando como base los márgenes observados para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad.

En la determinación del impuesto a pagar, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal imputable a un monto estimado como débito fiscal, conforme a los parámetros señalados u otros que permitan hacer una estimación razonable del monto a pagar en cada uno de los periodos tributarios en cuestión. Si la imposibilidad de determinar el débito fiscal proviene de caso fortuito o fuerza mayor, el contribuyente dispondrá de un plazo de 6 meses para reunir los antecedentes que le permitan realizar la declaración de los períodos tributarios involucrados de conformidad al artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para lo cual deberá presentar ante el Servicio de Impuestos Internos una petición en la forma que este determine mediante resolución. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual tiempo. No podrán acogerse a este procedimiento los contribuyentes que se encuentren formalizados, querellados o sancionados por delito tributario.

Con todo, cuando el contribuyente fundadamente señale que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que efectúe la tasación a que se refiere el inciso cuarto de este artículo."

Crédito fiscal, proporcionalidad y 27 bis

Artículo 23 al 27, crédito fiscal y proporcionalidad.

Se agrega en el número 5 del artículo 23 (no da crédito impuestos recargados en facturas no fidedignas, requisitos para poder deducir cheque o medio de documentación)

"El contribuyente deberá aportar los antecedentes que acrediten las circunstancias de las letras a) y b) precedentes, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación del requerimiento realizado por el Servicio de Impuestos Internos. En caso que no dé cumplimiento a lo requerido, previa certificación del Director Regional respectivo, se presumirá que la factura es falsa o no fidedigna, no dando derecho a la utilización del crédito fiscal mientras no se acredite que dicha factura es fidedigna."

Se Agrega en el número 6° el siguiente párrafo segundo (Impuesto al valor agregado constructora, contribuyentes que se dediquen habitualmente a la venta de bienes corporales inmuebles)

"Cuando los contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles o las empresas constructoras, no puedan determinar la procedencia del crédito fiscal conforme a los números 1 al 3 de este artículo, en el período tributario en que adquirieron o construyeron los bienes, deberán aplicar las siguientes reglas:

1. El impuesto soportado será considerado provisionalmente como crédito fiscal del período correspondiente; y
2. El crédito fiscal provisional deberá ser ajustado en cada periodo en que se realicen operaciones no gravadas o exentas, adicionando, debidamente reajustado, al débito fiscal de dicho período, el monto equivalente al impuesto soportado en la adquisición o construcción de la o las unidades que se transfieren en dichas operaciones."

3. Comentarios

En este sentido el SII ya se había pronunciado en Resolución Exenta N° 24 de 2020. Efecto en renta: Este mayor débito fiscal sería gasto. Ejemplos: venta de inmuebles con subsidio de acuerdo al artículo 12 letra F) y ventas exentas o no gravadas según artículos 6° y 7! Transitorio Ley 20.780.

Crédito fiscal, proporcionalidad y 27 bis

Artículo 27 bis, crédito fiscal de adquisición de activo fijo:

- Se modifica el plazo de 6 meses a 2 en caso de remanente de activo fijo objeto de la solicitud.
- Se incluye la precisión de que podrá ser solicitado por obras etapas o hitos. En caso que el contribuyente haya obtenido devoluciones durante el desarrollo de la obra, debe, al término de la misma, presentar el certificado de recepción definitiva, y acreditar su incorporación efectiva al activo fijo. **Aquí habría concepto de activo fijo para renta y otro para IVA.**
- El sentido de esto, según nuestro entendimiento, es superar el criterio de que la obra debe estar terminada y recibida para obtener la devolución, en el caso de construcciones a suma alzada (Oficios 1218/2010 y 823/2013)
- Se reduce el plazo del SII para pronunciarse de 60 a **20 días**.
- No se aplica procedimiento artículo 80 LIVA.

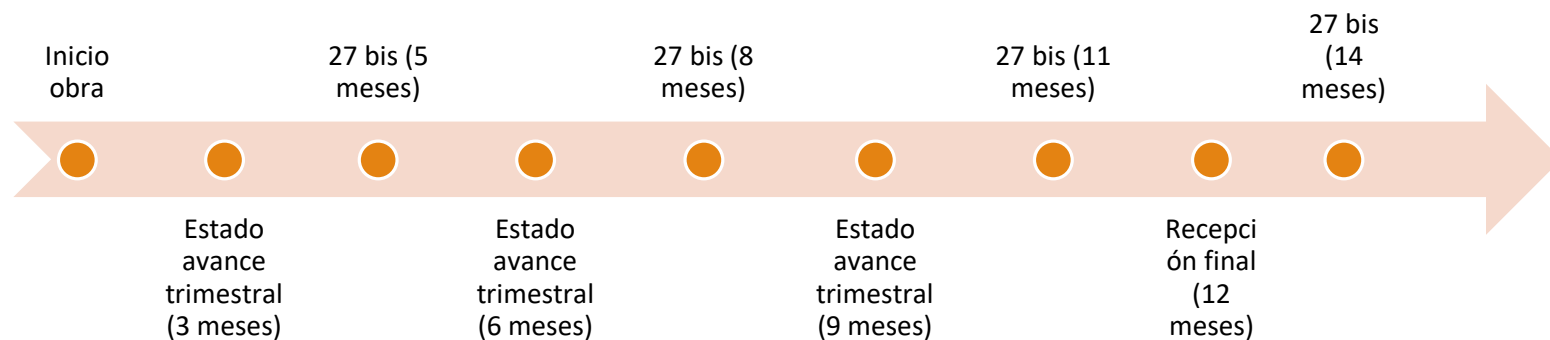
Construcción a suma alzada (norma antigua). Se asume construcción de 1 año con estados de avance trimestrales.



Crédito fiscal, proporcionalidad y 27 bis

Artículo 27 bis, crédito fiscal de adquisición de activo fijo:

Construcción a suma alzada (criterio nuevo). Se asume construcción de 1 año con estados de avance trimestrales.



Como resultado, en el ejemplo se acorta de 18 meses a 5 meses el ciclo de recuperación del IVA. Ello probablemente disminuya los costos financieros producto de las líneas de financiamiento de IVA comunes en proyectos de infraestructura.

Exportadores, libros –registros y declaración y pago – Procedimiento general de devolución

Exportadores

- Artículo 36, se modifica precisando “**deberán obtener su reembolso conforme a los artículos 80 y siguientes, en forma anticipada o posterior a la exportación de acuerdo a lo que determine mediante decreto supremo, emitido por el Ministerio de Hacienda, revió informe técnico del Servicio**”.
- Decreto Supremo 348 continuará vigente en tanto no se dicte el nuevo DS.

Declaración y pago

- Se incorpora al artículo 64 (postergación de IVA para contribuyentes con ingresos de menos de 100.000 UF):

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y en el artículo 1° del decreto número 1.001, de 2006, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario, podrán postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Que se encuentren inscritos para ser notificados vía correo electrónico por el Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 11 del Código Tributario, salvo que se trate de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley número 16.282*
- 2. Que al momento de la postergación no presenten morosidad reiterada en el pago del impuesto al valor agregado o en el impuesto a la renta, salvo que la deuda respectiva se encuentre pagada o sujeta a un convenio de pago vigente. Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos los impuestos correspondientes a tres períodos tributarios en los últimos 36 meses, en el caso del impuesto al valor agregado, o respecto a un año tributario, en el mismo período, en el caso del impuesto a la renta.*
- 3. Que, al momento de la postergación, hayan presentado a lo menos, en tiempo y forma, la declaración mensual de impuesto al valor agregado de los 36 períodos precedentes y la declaración anual de impuesto a la renta de los 3 años tributarios precedentes.*

Exportadores, libros –registros y declaración y pago – Procedimiento general de devolución

Boleta electrónica

- La modificación de mayor efecto recaudatorio se materializa por modificaciones relativamente sutiles – además se aprovecha de simplificar el libro de compras, dado que en lo sustancial la regla es que ya no se emitirán documentos en papel.
- Asimismo, ahora las boletas deberán expresar separadamente el IVA recargado.
- Artículo 54.- Las facturas, facturas de compra, guías de despacho, **boletas de ventas y servicios**, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes. ~~Las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel.~~ En el caso del sector silvoagropecuario, de la pesca artesanal, y de la pequeña minería y pirquineros, las guías de despacho se podrán emitir, a elección del contribuyente, como documento electrónico o en papel. Adicionalmente, ~~los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.~~ Con todo, los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos tendrán el valor de boleta de ventas y servicios, ~~tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel,~~ en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Tratándose de contribuyentes ~~que hayan optado por emitir~~ **emitan** boletas electrónicas de ventas y servicios en que el pago de la respectiva transacción se efectúe por medios electrónicos, ambos sistemas tecnológicos deberán estar integrados en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, de forma tal que el uso del medio de pago electrónico importe necesariamente la generación de la boleta electrónica de ventas y servicios por el contribuyente respectivo.

Entrada en vigencia: 6 meses desde la publicación para facturadores electrónicos, y 12 meses para los demás (25 de agosto de 2020 y 25 de febrero de 2021).

Exportadores, libros –registros y declaración y pago – Procedimiento general de devolución

Boleta electrónica

- Artículo 59.- Los documentos tributarios electrónicos emitidos o recibidos por vendedores o prestadores de servicios afectos a los impuestos de esta ley serán registrados en forma automatizada y cronológica por el Servicio de Impuestos Internos, respecto de cada contribuyente, en un libro especial electrónico denominado "Registro de Compras y Ventas", mediante el sistema tecnológico que dicho Servicio disponga para tales efectos.
- Por dicho medio, los contribuyentes deberán registrar respecto de cada período tributario, en la forma que determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, tanto la información relativa a documentos tributarios no electrónicos como aquella relativa a documentos tributarios electrónicos cuyo detalle no requiere ser informado al Servicio de Impuestos Internos, ya sea que respalden operaciones afectas, no afectas o exentas de Impuesto al Valor Agregado o los demás impuestos de esta ley.
- La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá requerir, mediante resolución fundada, el registro de otros antecedentes adicionales, en cuanto sean necesarios para establecer con exactitud el impuesto al valor agregado que corresponda.
- ~~Artículo 59° Los vendedores y prestadores de servicios afectos a los impuestos de los Títulos II y III, con excepción de los que tributen de acuerdo con el párrafo 7° del Título II, deberán llevar los libros especiales que determine el Reglamento, y registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados. El reglamento señalará, además las especificaciones que deberán contener los libros mencionados.~~
- Artículo 61.- La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá liberar, por resolución fundada, a los contribuyentes vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen especial de tributación establecido en el párrafo 7° del Título II, de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes.
- ~~Artículo 62° Los libros exigidos en el presente párrafo deberán ser mantenidos permanentemente en el negocio o establecimiento, debiendo anotarse en ellos, día a día, las operaciones cuyo registro se ordena en los artículos anteriores. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente hará incurrir al infractor en las sanciones contempladas en los números 6° y 7° del artículo 97° del Código Tributario, sin necesidad de la notificación previa exigida en la última de dichas disposiciones.~~

Exportadores, libros –registros y declaración y pago – Procedimiento general de devolución

Boleta electrónica

- ARTÍCULO 69°- Las personas que realicen operaciones gravadas con el impuesto de la presente ley, con excepción del que afecta a las importaciones, deberán cargar a los compradores o beneficiarios del servicio, en su caso, una suma igual al monto del respectivo gravamen, aun cuando sean dichos compradores o beneficiarios, quienes, en conformidad con esta ley, deban enterar el tributo en arcas fiscales. El impuesto deberá indicarse separadamente en las facturas **y boletas**, salvo en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Impuestos Internos autorice su inclusión.
- ~~Tratándose de boletas, el impuesto deberá incluirse en el precio, con excepción de las emitidas por los contribuyentes señalados en la letra e) del artículo 16°, en las cuales se indicará separadamente el impuesto, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, en el caso de las boletas a que se refiere el inciso tercero del artículo 56°, el impuesto deberá indicarse separadamente.~~

Exportadores, libros –registros y declaración y pago – Procedimiento general de devolución

Procedimiento general de devolución artículo 80 al 85

- Este será el proceso de devolución para los impuestos de esta ley (salvo 27 bis).
- El SII contará con un plazo de 5 días para a) aceptar total o parcialmente o rechazar la solicitud, o b) fundadamente someter la solicitud a un proceso especial de fiscalización previa. Al considerar si debe ordenar una fiscalización previa, puede considerar lo siguiente:
 1. Si el contribuyente es inconcurrente a fiscalizaciones de IVA.
 2. Que los créditos, débitos o impuestos no guarden relación con la solicitud (¿?).
 3. Que de acuerdo a la información que tiene el SII, existan indicios fundados para estimar que créditos, débitos o impuestos no son reales o efectivos.
 4. Contribuyentes con investigación administrativa en curso.
 5. Contribuyentes con infracciones reiteradas o formalizados por delito tributario (o condenados, mientras cumplan su pena).
- En caso de que el SII ordene una fiscalización previa, debe:
 1. Deberá notificar la resolución solicitando los antecedentes al contribuyente dentro de 10 días contados desde la solicitud.
 2. El contribuyente tendrá un plazo de 10 días para adjuntar los antecedentes (si no lo hace, la solicitud se tiene por no presentada).
 3. El SII deberá resolver dentro del plazo de 25 días desde que se reciben los antecedentes.
- La fiscalización no podrá tener un plazo superior a 45 días, salvo en caso de infracciones reiteradas o contribuyentes formalizados por delito tributario (no queda claro cuál plazo aplica entonces).
- El SII podrá realizar revisiones posteriores, una vez autorizada la devolución.
- La devolución deberá efectuarse a los 5 días de la comunicación del SII a Tesorería.
- En caso de no resolución por el SII se entenderá por aceptada, con el solo mérito de la presentación.